



# Asamblea General

Distr. general  
14 de enero de 2014  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

19º período de sesiones

28 de abril a 9 de mayo de 2014

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Dominica\***

El presente informe constituye un resumen de seis comunicaciones de interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.



## Información proporcionada por otros interlocutores

### A. Antecedentes y marco

#### 1. Alcance de las obligaciones internacionales

1. Amnistía Internacional (AI) solicitó que se ratificasen y aplicasen las principales normas internacionales de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (con apoyo técnico y financiero del sistema de las Naciones Unidas y del sistema interamericano, si fuera necesario). AI recomendó además a Dominica que ratificase y aplicase la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y firmase y ratificase la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (con apoyo técnico y financiero del sistema de las Naciones Unidas y del sistema interamericano, si fuera necesario)<sup>2</sup>.

2. AI recordó que Dominica se había comprometido a firmar y ratificar varios tratados internacionales de derechos humanos durante su primer Examen Periódico Universal (EPU) en diciembre de 2009. Señaló que el país había ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo, así como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Sin embargo, Dominica no había ratificado otras convenciones, pese a haberse comprometido a hacerlo en un plazo de tres meses durante el EPU. Dominica se había comprometido a ratificar la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo<sup>3</sup>. AI recomendó que se ratificase también el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte<sup>4</sup>.

#### 2. Marco constitucional y legislativo

3. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas (GIEACPC) señaló que el castigo corporal de niños era legal y recomendó que Dominica promulgase legislación para prohibir expresamente el castigo corporal de los niños en todos los contextos, incluido el hogar, con carácter prioritario<sup>5</sup>.

4. Minority Rights Dominica (MiRiDom) y la Sexual Rights Initiative (JSI) recomendaron a Dominica que adoptase todas las medidas necesarias para promulgar nueva legislación a fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos fundamentales por las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT) en todas las esferas de su vida, de conformidad con las normas internacionales<sup>6</sup>. AI lamentó que, en el anterior examen, Dominica hubiera rechazado también la recomendación de derogar las disposiciones jurídicas que tipificaban como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo y despenalizar los actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo. La JSI recomendó al Gobierno de Dominica que elaborase leyes y reglamentos contra la discriminación a fin de garantizar que las personas LGBT y otros grupos, como las personas que viven con el VIH, disfrutaran de sus derechos en pie de igualdad<sup>7</sup>.

### **3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política**

5. Edmund Rice International (ERI) señaló que el Gobierno de Dominica había aceptado diez recomendaciones relacionadas con los derechos del niño en el primer ciclo del EPU. Sin embargo, se había observado recientemente que esas recomendaciones no se habían aplicado por completo y que en Dominica se seguían vulnerando habitualmente los derechos del niño. ERI recomendó que se creasen mecanismos consultivos y se apoyase tanto a esos nuevos mecanismos como a los existentes para que los niños y jóvenes pudieran transmitir sus preocupaciones al Gobierno y hacer sugerencias sobre sus derechos y los medios para promoverlos y protegerlos mejor<sup>8</sup>.

6. ERI recomendó a Dominica que, en consulta con los niños y jóvenes, elaborase una política y un plan de acción nacional integrales para la protección de la infancia que incluyesen actividades de formación para el personal pertinente, una campaña pública de educación sobre la protección del niño y un número suficiente de Unidades de Protección del Niño en los principales centros<sup>9</sup>.

## **B. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

### **Cooperación con los procedimientos especiales**

7. ERI recomendó a Dominica que invitase a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias a visitar el país<sup>10</sup>.

## **C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **1. Igualdad y no discriminación**

8. La JS1 indicó que, aunque la Constitución prohibía expresamente la discriminación por motivos de sexo, raza, lugar de origen, credo político, color o creencias, los tribunales del Caribe habían tratado esa disposición como una lista cerrada y se habían mostrado reuentes a ampliarla para reconocer otros motivos de discriminación, como el género, la orientación sexual o la identidad de género<sup>11</sup>. ERI recomendó que se incorporasen las cuestiones relativas a la igualdad de género en los planes de estudios de las escuelas y se estableciesen y respaldasen programas de apoyo para enseñar a los niños y jóvenes a analizar y modificar los estereotipos tradicionales y culturales sobre las funciones atribuidas a cada género<sup>12</sup>.

9. AI observó que los actos sexuales consentidos entre personas del mismo sexo constituían delito en Dominica. Según el artículo 16 de la Ley de los delitos sexuales de 1998, toda persona que cometiera "sodomía" podía ser castigada con una pena de prisión de diez años. Además, el tribunal podía ordenar que el condenado ingresase en un hospital psiquiátrico para recibir tratamiento. En diciembre de 2009, la delegación de Dominica había reconocido ante el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal que la legislación vigente al respecto era "discriminatoria" y que había "cierto grado de discriminación en la sociedad hacia las relaciones entre personas del mismo sexo". Con todo, en el 13º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, celebrado en marzo de 2010, Dominica había dicho que no estaba preparada para despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo. En mayo de 2013, el Primer Ministro de Dominica había reiterado la negativa del Gobierno a derogar esa ley y había señalado que no existía "ningún argumento de peso en favor de su derogación"<sup>13</sup>. La JS1 recomendó que se aplicasen leyes y políticas para atender las necesidades de las personas LGBT —por

ejemplo, una política de género y una de empleo— y se ofreciesen servicios de asistencia jurídica y apoyo psicológico a las personas que hubieran sido objeto de estigmatización, discriminación y distintos tipos de acoso<sup>14</sup>. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que en Dominica existían leyes que tipificaban como delito los comportamientos basados en una orientación no heterosexual<sup>15</sup>.

10. La JS1 recomendó que se impartiese formación a los agentes del orden para concienciarlos de que las personas LGBT debían ser tratadas con dignidad y tenían los mismos derechos que el resto de la población. Recomendó que se estudiase la situación de la comunidad LGBT en Dominica<sup>16</sup>.

11. AI también estaba preocupada por las noticias recientes de que la policía de Dominica utilizaba la legislación para acusar a ciudadanos de "sodomía", aunque al parecer siempre se retiraban posteriormente los cargos. La organización expresó también su preocupación por el precedente sentado por el Tribunal de Apelación del Caribe Oriental en 2009, en el asunto *Clem Philbert c. el Estado*, al anular una condena por asesinato alegando que la víctima había hecho "propuestas contra natura" al acusado, lo que había provocado una situación de "homicidio justificable". En un juicio por asesinato celebrado en septiembre de 2012, el Fiscal General había informado supuestamente al tribunal de su decisión de abandonar la acusación basándose en la sentencia antes mencionada del Tribunal de Apelación del Caribe Oriental. AI recomendó que Dominica reconociese que las personas LGBT estaban más expuestas a la discriminación, los prejuicios y la violencia debido a la existencia de leyes que tipificaban como delito los actos homosexuales consentidos y que derogase todas las disposiciones que penalizaban las relaciones homosexuales, incluidas las de la Ley de los delitos sexuales<sup>17</sup>.

## 2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

12. La CIDH señaló, en relación con la pena de muerte obligatoria, que los tribunales de justicia nacionales habían resuelto que dicha pena era inconstitucional en Dominica (*Balson c. el Estado*)<sup>18</sup>.

13. AI indicó que, pese a haber rechazado las recomendaciones relativas a la abolición de la pena de muerte, Dominica había aceptado la recomendación de "considerar la posibilidad de establecer una moratoria respecto de la pena de muerte, como un paso hacia su abolición total". Dominica reconocía que, si bien se había impuesto libremente una moratoria del uso de dicha pena desde 1986 (año en que tuvo lugar la última ejecución), seguía estando prevista en su legislación. Los delitos que podían castigarse con la pena de muerte en Dominica eran el asesinato (Ley de delitos contra la persona, art. 2) y la traición (Ley de la traición, art. 2)<sup>19</sup>.

14. AI puntualizó que actualmente no había ninguna persona pendiente de ejecución y que no se había condenado a nadie a la pena de muerte en los últimos años. Dominica había votado en contra de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a una moratoria del uso de la pena de muerte en 2007 y 2008, pero se había abstenido en la votación de diciembre de 2010. Sin embargo, lamentablemente había vuelto a votar en contra de la resolución en diciembre de 2012. Según el Gobierno de Dominica, "existía en el país un sentir popular en favor de reinstaurar las ejecuciones para las personas condenadas por asesinato" y, "como Gobierno elegido democráticamente por el pueblo para representar al pueblo, las leyes que presentara al Parlamento deberían responder, en la medida de lo posible, a los sentimientos y deseos del pueblo". AI recomendó que se estableciese una moratoria oficial sobre las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte de conformidad con lo dispuesto en cuatro resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobadas desde diciembre de 2007, la más reciente de las cuales era la resolución 67/176, de 20 de diciembre de 2012<sup>20</sup>.

15. La Child Rights International Network (CRIN) observó que, durante el primer ciclo del Examen Periódico Universal en 2009, Dominica había rechazado las recomendaciones sobre la prohibición del castigo corporal de los niños aduciendo que "los castigos corporales no se aplicaban de forma arbitraria, sino que se consideraban una medida de último recurso" y que no estaba preparada para eliminar los castigos corporales de su legislación. Los jueces del Tribunal Superior estaban facultados para imponer a los niños varones menores de 14 años condenados por un delito la pena de "ser azotados en privado en cuanto sea posible", en sustitución de otros castigos o como complemento de estos. El Tribunal Superior podía imponer un castigo corporal a cualquier varón condenado por violación o por mantener relaciones sexuales con una niña menor de 14 años, o por tentativa o complicidad en esos delitos. La Ley del niño y del adolescente no mencionaba específicamente el castigo corporal como opción para los niños infractores, pero hacía referencia a la Ley del Código de Procedimiento Judicial, que facultaba a los jueces para ordenar que "se azote en privado" a varones menores de 18 años. La Ley de delitos contra la persona contemplaba también el castigo de "azotes en privado"<sup>21</sup>.

16. La CRIN y la GIEACPC esperaban que el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal tomara nota con preocupación de la legalidad del castigo corporal en Dominica durante el examen de 2014 y prohibiera expresamente las penas de castigos corporales y prisión perpetua en todos los sistemas de justicia y sin excepciones, a fin de garantizar la plena observancia de las normas internacionales<sup>22</sup>. La GIEACPC señaló que la legalidad persistente del castigo corporal de niños en Dominica —en el hogar, la escuela, el sistema penal y los entornos de acogida— constituía una vulneración grave de los derechos del niño. Ambas organizaciones indicaron que el Gobierno había rechazado las recomendaciones, había descrito la ley en relación con los castigos corporales en la escuela y había afirmado que Dominica no tenía la intención de modificar la legislación<sup>23</sup>.

17. ERI observó que los programas recientes de intervención comunitaria realizados por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) en Dominica habían revelado unos niveles elevados de violencia de género y familias sin padre<sup>24</sup>.

### **3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

18. La CIDH observó que la edad mínima de responsabilidad penal en Dominica era 12 años<sup>25</sup> y solicitó que se elevara<sup>26</sup>.

19. La CRIN señaló que, en Dominica, era legal condenar a prisión perpetua y a castigos corporales a personas que tenían menos de 18 años cuando cometieron el delito. La Ley de los castigos corporales definía al niño como toda persona menor de 16 años de edad. La Ley del niño y del adolescente definía al niño como toda persona menor de 14 años, al joven como toda persona menor de 18 años y al adolescente como toda persona que tuviera entre 14 y 17 años. En esa Ley se fijaba también la edad mínima de responsabilidad penal en 12 años. Las personas declaradas culpables de delitos cometidos cuando tenían menos de 18 años podían ser condenadas a prisión perpetua. Al prohibir la pena de muerte para las personas menores de 18 años, el artículo 3 de la Ley de delitos contra la persona exigía que, en lugar de la pena de muerte, los niños fueran castigados con una pena de prisión cuya duración establecería el Gobierno discrecionalmente. El Gobierno había declarado que era posible condenar a esas personas a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Los niños menores de 14 años no podían ser condenados a prisión, pero sí los niños de 14 a 17 años. La CRIN no había podido establecer si existían excepciones a esa restricción<sup>27</sup>.

20. La GIEACPC observó que el sistema penal, por ejemplo la Ley de castigo de delincuentes juveniles de 1881, establecía que los jueces del Tribunal Superior podían ordenar que "se azote en privado en cuanto sea posible" a los niños menores de 14 años

condenados por un delito, en sustitución de cualquier otro castigo o como complemento de este. En virtud de la Ley de los castigos corporales de 1987, los tribunales podían condenar a los niños menores de 16 años declarados culpables de un delito a un castigo corporal en sustitución de cualquier otro castigo o como complemento de este. Si la condena era impuesta por un tribunal de primera instancia, debía ser confirmada por el Tribunal Superior antes de que se aplicara. La Ley del Código de Procedimiento Judicial de 1961 facultaba a los jueces de los tribunales de primera instancia a ordenar que se "azote en privado" a niños o adolescentes varones. La Ley de delitos contra la persona de 1873 preveía también los "azotes en privado". Según la Ley del niño y del adolescente de 1970, las personas menores de edad que estuvieran en conflicto con la ley podían ser recluidas en un reformatorio o una prisión. La Ley penitenciaria de 1877 y el Reglamento de prisiones de 1956 contemplaban la posibilidad de que los jueces visitantes ordenaran la aplicación de castigos corporales por faltas disciplinarias. La GIEACPC recomendó que se prohibieran los castigos corporales durante el examen de Dominica<sup>28</sup>.

21. La CRIN solicitó que se facilitasen datos sobre las condenas impuestas a niños, desglosados por delito y fecha, así como información sobre los niños que estaban recluidos, con indicación del sexo, la edad y el tiempo que habían pasado en detención preventiva en cada caso<sup>29</sup>.

22. La CIDH expresó su preocupación por la información según la cual los niños podían permanecer recluidos por un período indefinido y que no se requería una revisión. Ello podía equivaler a una condena a prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Por ejemplo, la Comisión había recibido información según la cual el Gobernador General y el Presidente podían decidir que se mantuviera recluido a un niño durante un período indefinido<sup>30</sup>.

#### **4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar**

23. La JS1 señaló que los tribunales estaban facultados para ordenar el ingreso de toda persona condenada por sodomía en un hospital psiquiátrico para recibir tratamiento<sup>31</sup>. La JS1 informó que la Ley de los delitos sexuales de 1998 había introducido el delito de ultraje contra la moral pública (art. 14), que, por primera vez, penalizaba los actos sexuales entre mujeres, además de los actos entre hombres. Indicó que esos actos sexuales entre personas del mismo sexo podían castigarse con pena de prisión en virtud de la Ley de los delitos sexuales de Dominica. La JS1 recomendó al Gobierno de Dominica que derogase las disposiciones jurídicas sobre los delitos de carácter sexual que penalizaban las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo y despenalizara inmediatamente los actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo<sup>32</sup>.

24. La JS1 observó que Dominica no reconocía las uniones civiles estables entre parejas homosexuales y que algunas leyes privaban a las parejas homosexuales que no estaban unidas por matrimonio de las prestaciones ofrecidas a las parejas heterosexuales, aunque no estuvieran casadas. Esa circunstancia impedía a las parejas homosexuales beneficiarse de toda la gama de prestaciones y derechos asociados al matrimonio<sup>33</sup>. Aunque ninguna disposición de la Ley del matrimonio, capítulo 35:01, negaba expresamente a los homosexuales el derecho a contraer matrimonio, el hecho de que sus artículos estuvieran redactados desde un punto de vista heterosexual les negaba la posibilidad de acogerse a las prestaciones<sup>34</sup>. La JS1 recomendó también al Gobierno de Dominica que modificara la Ley del matrimonio para permitir los matrimonios o las uniones de hecho homosexuales y, por ende, proteger el derecho de las personas LGBT a contraer matrimonio y fundar una familia<sup>35</sup>.

## **5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica**

25. La JS1 dijo que los grupos de defensa de los derechos humanos de las personas LGBT en Dominica se veían obligados a funcionar en la clandestinidad por temor a que se victimizara a sus miembros. Las personas que declaraban abiertamente su homosexualidad se habían quejado de agresiones físicas y muchas veces eran víctimas de actos de vandalismo, además de ser expulsados de su hogar. Las denuncias a la policía no se tomaban en serio y en ocasiones se ridiculizaba a las víctimas. Al alentar sistemáticamente la discriminación por motivos de orientación sexual, el Estado había privado a las personas del derecho a la libertad de expresión y la libertad de asociación. La JS1 recomendó al Gobierno de Dominica que elaborase políticas y reglamentos para los defensores de los derechos humanos de las personas LGBT y las organizaciones no gubernamentales que las protegían de la discriminación y la persecución<sup>36</sup>.

26. La CIDH expresó su malestar ante uno de los problemas más graves que afectaba la defensa de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), esto es, que cualquier orientación sexual distinta de la heterosexual seguía estando tipificada como delito de "sodomía", "ultraje contra la moral", "delito contra natura" y otras denominaciones similares. La Comisión observó que el derecho de asociación con el fin de promover y defender los derechos de las personas LGBTI estaba prohibido, lo cual se justificaba argumentando que esas organizaciones y actividades eran "ilegales". Dominica tenía leyes que penalizaban los comportamientos basados en una orientación no heterosexual<sup>37</sup>.

## **6. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias**

27. ERI precisó que la tasa general de desempleo era del 23%<sup>38</sup>.

## **7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado**

28. ERI señaló que el 29% de la población de Dominica vivía por debajo del umbral de la pobreza (estimación de 2009). La pobreza influía en el ejercicio de muchos derechos humanos, como el derecho de los niños a tener una familia de origen (dos progenitores residentes). ERI recomendó que se aplicara un programa de erradicación de la pobreza centrado en las mujeres, los niños y los miembros de los grupos vulnerables y en la defensa de su derecho a protección social<sup>39</sup>.

## **8. Derecho a la salud**

29. La JS1 señaló que el Estado no había puesto en marcha ningún programa de prevención del VIH/SIDA orientado específicamente a los hombres que mantenían relaciones sexuales con otros hombres, a pesar de la amplia propagación del sida en el Caribe. La discriminación solo servía para excluir a las personas y fomentar los comportamientos de riesgo. La JS1 recomendó al Gobierno de Dominica que elaborase un programa de salud sexual y garantizase que las personas LGBT pudieran ejercer su derecho a la salud promulgando la legislación adecuada y poniendo en práctica un plan nacional de salud que atendiera todas las necesidades de esa comunidad en la materia, así como estrategias y programas para modificar las actitudes de los prestatarios de servicios de salud hacia los hombres que mantenían relaciones sexuales con otros hombres y hacia los pacientes LGBT, especialmente en los centros de salud públicos, y para ofrecerles formación sobre la forma de desempeñar su labor sin discriminación<sup>40</sup>.

## 9. Derecho a la educación

30. ERI recomendó a Dominica que ofreciese oportunidades de formación profesional y técnica suficientes en el nivel secundario, con especial atención a las necesidades locales de empleo. ERI le recomendó también que velase por que el sistema educativo supervisase la asistencia a la escuela y elaborase programas para aumentar la tasa de asistencia, a fin de conseguir la universalidad de la enseñanza primaria y secundaria<sup>41</sup>.

## 10. Personas con discapacidad

31. ERI recomendó a Dominica que ofreciese una educación integradora a todos los niños con discapacidad, entre otras cosas mediante centros especializados para su evaluación y apoyo, en función de las necesidades<sup>42</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

#### *Civil society:*

##### *Individual submissions:*

AI	Amnesty International, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;
CRIN	Child Rights International Network, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;
ERI	Edmund Rice International, Geneva, Switzerland;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland.

##### *Joint Submission:*

JS1	Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative, Dominica.
-----	--

##### *Regional intergovernmental organization (s):*

IACHR	The Inter-American Commission On Human Rights.
-------	--

<sup>2</sup> Amnesty International P. 1, 2.

<sup>3</sup> Amnesty International P. 1.

<sup>4</sup> Amnesty International P. 1, 2 and 3.

<sup>5</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (GIEACPC), p.1.

<sup>6</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.2.

<sup>7</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.4.

<sup>8</sup> Edmund Rice International p. 1.

<sup>9</sup> Edmund Rice International p. 3.

<sup>10</sup> Edmund Rice International p. 3.

<sup>11</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.1.

<sup>12</sup> Edmund Rice International p. 2.

<sup>13</sup> Amnesty International P. 1, 2 and 3.

<sup>14</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.4.

<sup>15</sup> IACHR second report on the situation of human rights defenders in the Americas, para. 334.

<sup>16</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.4.

<sup>17</sup> Amnesty International P. 1, 2 and 3.

<sup>18</sup> IACHR, The Death Penalty in the Inter-American Human Rights System; From Restrictions to Abolition, para. 27.

<sup>19</sup> Amnesty International P. 1, 2 and 3.

<sup>20</sup> Amnesty International P. 1, 2 and 3.

<sup>21</sup> CRIN p. 1, 4.

<sup>22</sup> CRIN p. 1, 4 and Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (GIEACPC), p.1-3.

<sup>23</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (GIEACPC), p.1-3.

<sup>24</sup> Edmund Rice International p. 1, 2.

<sup>25</sup> IACHR Juvenile Justice and Human Rights in the Americas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 July 2011, para. 48.

- <sup>26</sup> CRIN p. 4.  
<sup>27</sup> CRIN p. 1, 2.  
<sup>28</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children (GIEACPC), p.1-3.  
<sup>29</sup> CRIN p. 4.  
<sup>30</sup> IACHR Juvenile Justice and Human Rights in the Americas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 July 2011, para. 368.  
<sup>31</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.1.  
<sup>32</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.2.  
<sup>33</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.2.  
<sup>34</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.3.  
<sup>35</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.3.  
<sup>36</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.4.  
<sup>37</sup> IACHR second report on the situation of human rights defenders in the Americas, para. 334.  
<sup>38</sup> Edmund Rice International p. 1, 2.  
<sup>39</sup> Edmund Rice International p. 1, 2.  
<sup>40</sup> Minority Rights Dominica (MiRiDom) and Sexual Rights Initiative (JS1), p.4.  
<sup>41</sup> Edmund Rice International p. 2.  
<sup>42</sup> Edmund Rice International p. 2.
-